



Cuarto.—Ordenanza reguladora de la tasa por el Servicio de Cuba de Agua para uso agrícola

Artículo 1.º.—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/85 R.S.R.L. y artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 R.H.L., este Ayuntamiento establece la tasa por el servicio de Cuba de Agua para uso agrícola, que se regirá por el artículo 58, en relación con los artículos 20 y siguientes de la citada Ley 39/88, según nueva redacción por la Ley 25/98.

Artículo 2.º.—Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización de cubas de agua para usos agrícolas.

Artículo 3.º.—Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, las personas físicas y jurídicas que utilicen el servicio de cuba de agua para fines agrícolas, en calidad de propietarios, usufructuarios, arrendatarios de las fincas rústicas, con arreglo a los artículos 30 y siguientes de la Ley General Tributaria.,

Artículo 4.º.—Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una tarifa fija de 25 pesetas/cuba.

Artículo 5.º.—Obligación del pago.

La obligación de pago nace desde que se inicie la prestación del servicio, girándose el correspondiente recibo.

El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o en donde estableciese el Ayuntamiento.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.